

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00120-00

Demandante: DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 20 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³, previa la siguiente constancia por parte de la Citadora del Despacho⁴:

«El día de ayer -15 de junio del corriente año se recibió en el correo electrónico del Juzgado memorial proveniente del e-mail: HC ABOGADOS hc.abogados.asesores@gmail.com; el cual se referenció como ... "2018-00120 SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE"... junto al texto se acompañó en archivo adjunto escrito de recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 del mismo modo se adjuntaron las constancias de remisión del referido memorial al buzón judicial para el día 16 de diciembre de 2022.

³ («o75ConstanciaDespacho»).

¹ («073CorreoDemandanteApelacionSentencia»).

² («071Sentencia»).

^{4 («074}InformeCitaduria»).

Una vez realicé la lectura detallada del memorial antes indicado procedí a realizar la verificación y búsqueda de la solicitud para la fecha y hora indicada por el apoderado Luis Hernando Castellanos Fonseca en el correo del Juzgado.

Como resultado de la búsqueda observé que para el día 16 de diciembre de 2022 a las 2:20 p.m. en la bandeja de entrada se encuentra un correo electrónico originado desde la dirección: hc.abogados.asesores@gmail.com; el cual se referenció como: ..." INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 RADICADO No. 25307333300120180012000".

Del mismo modo detallé que si bien generé la marcación y seguimiento al correo en mención olvidé llevar a cabo la organización del mismo junto con los anexos recibidos función que debo realizar como primer paso para dar trámite a la solicitud radicada.

En consecuencia, y sin tener una explicación o motivo para excusarme de la responsabilidad que me asiste de organizar la solicitud para enviarla a la secretaria con el fin de continuar con el trámite como es mi deber presento excusas con el compromiso de que en lo sucesivo tendré mayor diligencia y cuidado al momento de verificar rigurosamente los correos que se recepcionan en el correo electrónico de este Despacho».

Puestas en ese estadio las cosas, se pone de presente que aunque sólo hasta el 15 de junio de 2023 se advirtió por parte del personal de la Secretaría del Juzgado el recurso de alzada incoado contra la sentencia de 30 de noviembre de 2022, se encuentra que este fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 1º de diciembre de 2022⁵.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la

_

^{5 («049}NotificacionSentencia»).

parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfce2a7861bd5d15a0368edf5055430eac3de59c0256693f873cf763836740ea

Documento generado en 21/06/2023 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00090-00 DEMANDANTE: CRISTINA BAUTISTA RIVERA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE

TOCAIMA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial que fue programada mediante auto de 4 de mayo de 2023 para el jueves veintidós (22) de junio hogaño, deviene la necesidad de aplazar dicha diligencia, en atención a que revisado de manera íntegra el expediente sólo obran contratos de prestación de servicios a partir del año 2015, siendo necesario contar con los suscritos desde el año 2012 habida consideración que la parte actora solicita se declare la existencia de la relación laboral entre el 21 de septiembre de 2012 al 30 de marzo de 2019.

Por lo anterior, es del caso requerir a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, allegue los contratos de prestación de servicios junto con sus estudios previos, acta de inicio y acta de liquidación suscritos con la señora CRISTINA BAUTISATA RIVERA para los años 2012, 2013 y 2014 o, de no contar con los mismos, certifique al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

Rad. 25307-33-33-001-2021-00090-00 Demandante: CRISTINA BAUTISTA RIVERA Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA para que, por conducto de su apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue los contratos de prestación de servicios, junto con sus estudios previos, acta de inicio y acta de liquidación suscritos con la señora CRISTINA BAUTISATA RIVERA para los años 2012, 2013 y 2014 o, de no contar con los mismos certifique al respecto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d1b53f08f1beb1381cda2c2baa58c064ce942787b21697f20c5a72d7ff031f

Documento generado en 21/06/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2023-00162-00

Demandante: HERNANDO PALACIOS SERRANO

Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO

CARTAGENA

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instauró el señor HERNANDO PALACIOS SERRANO, en nombre propio, contra los señores MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA.

II. ANTECEDENTES

- **2.1.** El proceso fue radicado el 20 de junio de 2023 ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoRepartoyActaReparto»).
- **2.2.** El 20 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho (*«004ConstanciaDespacho»*).

Rad. 25307-33-33-001-2023-00162-00 Demandante: HERNANDO PALACIOS SERRANO Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es que se «tomen las medidas el caso por la violación según código de policía título 14 del urbanismo -capítulo primero - comportamiento que afecta la integridad urbanística-articulo 135(sic)» (folio 1 del archivo «002EscritoPopularyAnexos»).

Así las cosas, como quiera que la parte actora presenta la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debe señalarse que en los términos del numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem², deberá allegar la copia de la petición mediante la cual solicitó que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

En este punto debe señalarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1° de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

«(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

(...)

¹ «**Artículo 161.** *REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR*. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

^{4. &}lt;u>Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código</u>. (...)».

² «Artículo 144. <u>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</u>

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda» (Destaca el Despacho).

Rad. 25307-33-33-001-2023-00162-00 Demandante: HERNANDO PALACIOS SERRANO Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)». Destaca el Despacho.

En ese orden, se observa que fueron demandados los señores MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA, particulares sobre los cuales no se allegó **ningún** tipo de requerimiento donde se solicite la adopción de «las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado», tal y como lo preceptúa el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, se itera, al tenor de la jurisprudencia en comento no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad del presente medio de control frente a los demandados.

Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que <u>allegue la copia</u> <u>de la petición mediante la cual solicita a cada uno de los demandados que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.</u>

Bajo el contexto expuesto, téngase en cuenta que la solicitud de demanda que por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos debe cumplir con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que continuación se exponen:

Rad. 25307-33-33-001-2023-00162-00 Demandante: HERNANDO PALACIOS SERRANO Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA

«Artículo 18.-<u>REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN</u>. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

Puestas en ese estadio las cosas, es claro que contrastada el escrito introductorio con la norma en comento se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en la ley, por lo tanto, deberá indicar de manera concreta el derecho interés colectivo amenazado o vulnerado.

Así mismo, la narración fáctica no es clara en relatar en forma comprensiva los hechos que motivan su solicitud, por tal motivo deben hacerse de manera ordenada, cronológica y entendible.

En igual sentido, las pretensiones deben redactarse de manera correcta conforme a lo que solicita de manera concreta y técnica.

También deberá relacionar y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso y con las cuales se demuestre lo narrado en los hechos de la demanda.

En relación con las personas que se pretendan tener como demandados, deben

-5-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00162-00 Demandante: HERNANDO PALACIOS SERRANO

Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA

individualizarse para tener certeza de quienes van a tener esa calidad y evitar

ambigüedades o inexactitudes en cuanto a su correcta identificación.

Finalmente, se debe incluir un capítulo de notificaciones donde se indique la

dirección física o electrónica de notificación de los demandados, señalando su

correo electrónico y número de celular.

Por último, debe presentar una demanda integrada que contenga corregidos

todos los defectos indicados.

Bajo ese contexto, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido

en el artículo 20 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, para que en el término

de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo,

habida consideración que el legislador previó unos requisitos que deben ser

cumplidos por quien acude ante el juez en procura de la defensa de los

derechos colectivos, sin que sea viable pretermitirlos por las partes y menos

por el operador judicial.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRESE al señor HERNANDO PALACIOS SERRANO,

para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia subsane la demanda, en los términos indicados en

precedencia, SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a13f958e9de70ba0d4cf55b58014e2c78d7ba8b04dab07cb63d849c9a35f5**Documento generado en 21/06/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica